



---

## Derecho al cuidado: un abordaje desde los derechos (humanos) (The right to care: A (human) rights approach)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES, VOLUME 12 ISSUE 1 (2022), 179–210: VULNERABILIDAD Y CUIDADO. UNA APROXIMACIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS – VULNERABILIDADE E CUIDADO. UMA ABORDAGEM DE DIREITOS HUMANOS

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1231](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1231)

RECEIVED 11 JANUARY 2021, ACCEPTED 06 MAY 2021, FIRST-ONLINE PUBLISHED 30 NOVEMBER 2021, VERSION OF RECORD PUBLISHED 01 FEBRUARY 2022

JORGE GRACIA IBÁÑEZ\* 

### Resumen

El cuidado constituye un elemento esencial en el desarrollo de la vida social. No obstante, resulta una realidad *poco visible*. El debate público acerca de quién y cómo debe ocuparse del cuidado –la familia, el Estado, el mercado– supone una cuestión crucial porque el modelo actual genera grandes desigualdades. Además, el desequilibrio de género marca toda esa discusión al ser el cuidado socialmente atribuido a las mujeres. Por todo ello, resulta oportuno abordar el asunto desde un horizonte de democratización de las políticas de cuidados, en una perspectiva basada en los derechos. En este contexto, la discusión acerca de la articulación de un derecho (humano) al cuidado resulta especialmente pertinente desde la defensa de la indivisibilidad e interdependencia entre los derechos políticos, civiles y sociales. Este trabajo pretende, más que un análisis técnico o dogmático, reflexionar de forma general en torno a las políticas de cuidados y la construcción de una ciudadanía más inclusiva en relación con esta cuestión central para la democracia y el desarrollo social.

### Palabras clave

Cuidado; democracia; derechos sociales; derechos humanos; igualdad de género; ciudadanía

### Abstract

Care is an essential element in the development of social life. However, it is rather an *invisible* reality. The public debate about who and how should care – the family, the State, the market – is a crucial issue because the current model generates great

---

\* Jorge Gracia Ibáñez, Professor Convidado na Faculdade de Direito da Universidade do Porto, FDUP (Oporto, Portugal); Profesor Criminología Universidad Internacional de La Rioja UNIR (España); Investigador Laboratorio de Sociología jurídica de la Universidad de Zaragoza, LSJUZ (España). E-mail: [jibanez@direito.up.pt](mailto:jibanez@direito.up.pt)

inequalities. In addition, the gender imbalance marks all this discussion as care is socially attributed to women. Therefore, it is appropriate to approach care from a horizon of democratization of care policies in a rights-based perspective. In this context, the discussion about the articulation of a (human) right to care is especially relevant from the defense of the indivisibility and interdependency between political, civil, and social rights. This work aims, more than a technical or dogmatic analysis, to reflect in a general way about care policies and the construction of a more inclusive citizenship around this central issue for democracy and social development.

### **Key words**

Care; democracy; vulnerability; social rights; human rights; gender equality; citizenship

---

## Table of contents

1. Introducción .....	182
2. Las políticas de cuidados: relevancia social e invisibilidad pública .....	184
2.1. El significado del cuidado .....	185
2.2. El cuidado como reto social.....	187
3. Derecho al cuidado .....	191
3.1. El derecho al cuidado como un derecho humano.....	192
3.2. El Derecho al cuidado como derecho social fundamental.....	198
4. A modo de conclusiones: “ciudadanía”, democracia y derechos (humanos) .....	201
Referencias .....	203

A la memoria de Manolo Calvo, que siempre nos cuidó.

## 1. Introducción

Los seres humanos, que somos finitos y vulnerables, sencillamente no podríamos existir sin el cuidado de los otros. El cuidado, como garantía de la supervivencia física, constituye un elemento indispensable para el funcionamiento de la sociedad. Por eso mismo, llama la atención el contraste entre su relevancia social y el carácter a menudo marginal de la discusión pública en torno al mismo.

El cuidado es, por su propia naturaleza, un concepto asociado estrechamente al de vulnerabilidad, referida no sólo a las personas necesitadas y receptoras de cuidado, sino también a las condiciones en las que las personas cuidadoras ejercen y proveen esos cuidados. Esa comprensión de la relación entre vulnerabilidad y cuidado debería servir para darle un sentido más profundo, transformador y democrático. En palabras de David Engster (2019, 107):

Cuando el cuidado se redefine como una forma de mitigar la vulnerabilidad, la dificultad conceptual para enmarcar la protección como una forma de cuidado se resuelve. La protección es claramente una forma de cuidado bajo esta nueva definición porque el cuidado implica más que atender y responder ante situaciones de dependencia. Implica reducir la vulnerabilidad en todas sus formas.

Al poner el foco en la vulnerabilidad, considerada como un atributo intrínsecamente humano<sup>1</sup>, estamos además cuestionando la sacralización social del individuo liberal magníficamente autónomo y autosuficiente que no depende realmente de nadie. Es decir, la encarnación de un modelo de ciudadano, entendido como “un individuo individualista, egoísta, parapetado en una racionalidad instrumental-calculista” (Sales 2014, 161). Ese individuo no existe en el mundo real en el que las personas se encuentran interrelacionadas y son interdependientes. Estamos, como la califica María Jesús Izquierdo, ante una “fantasía omnipotente que forma parte de la mitología de las democracias modernas” (Izquierdo 2018, 45).

Por eso mismo, al mantener este entendimiento de la ciudadanía asentada sobre supuestos individuos inmaculadamente autónomos, los cuidados se invisibilizan y, en consecuencia, se valoran escasamente. Dada la marcada feminización de los trabajos de cuidados, tanto remunerados como no remunerados,<sup>2</sup> podemos afirmar en realidad que ese ciudadano-individuo-hombre que define el supuesto pacto democrático para el establecimiento del orden político siempre “necesita de esa infraestructura logística y de

---

<sup>1</sup> Sembler (2019, 4) identifica dos aproximaciones a la vulnerabilidad: un concepto descriptivo-sociológico que apunta hacia una política de la vulnerabilidad dirigida al establecimiento de mecanismos de seguridad o protección (derechos) que minimicen los efectos de la sobreexposición de determinados grupos o individuos a riesgos; otro concepto ontológico-universalista, que se relaciona con esta dimensión aquí indicada, y que apunta más bien a una reformulación de las instituciones políticas y sociales con base en la imagen de una vulnerabilidad compartida.

<sup>2</sup> A nivel global, como indica la OIT (2019, xxix), “las mujeres realizan el grueso del trabajo de cuidados no remunerado, a saber, el 76,2 por ciento del total de horas dedicadas al mismo. Ningún país del mundo registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Las mujeres dedican en promedio 3,2 veces más tiempo que los hombres a la prestación de cuidados no remunerada, a saber, 4 horas y 25 minutos por día frente a 1 hora y 23 minutos por día en el caso de los hombres”.

cuidados que se asigna al complemento de ciudadano que serían las mujeres” (Izquierdo 2018, 43).

En definitiva, los trabajos de cuidados, como actividades consideradas marginales y de escaso prestigio social, se atribuyen a grupos alejados de esta concepción (neo)liberal de ciudadanía, como trabajadores/as migrantes o mujeres (y algunos hombres cuidadores) que se colocan así en la posición de meros complementos de ciudadanos. En el caso específico de las mujeres, esa asignación subalterna se hace desde una supuesta normalización y naturalización de estas tareas por razón de género que es en realidad una construcción social que simplemente se ha mostrado eficiente para el mantenimiento de esta situación injusta.

Por todo ello, debemos partir de la necesidad, como advierte Flaquer (2013, 75), de ir más allá de la concepción liberal del sujeto de derecho que ha favorecido el poder de los hombres, para potenciar el sujeto de necesidad, ocultado mucho tiempo en la experiencia privada y silenciosa de las mujeres (y también de otros colectivos que cuidan).<sup>3</sup> Porque, como concluye Fabienne Bruyère (2011, 24), “si el cuidado de los demás debe hacerse en silencio, eso prueba que las sociedades no son completamente democráticas”. Esta conclusión lleva precisamente a la autora a abogar por construir lo que denomina una *democracia sensible*. Desde un replanteamiento similar de la concepción moderna de ciudadanía, situaríamos la propuesta acerca de la *democracia de los cuidados* (*caring democracy*) que hace Joan Tronto (2013).<sup>4</sup>

Pero estamos todavía lejos de haber alcanzado política y socialmente esa *democracia sensible* o *de los cuidados*. Por eso, la necesaria democratización en este ámbito pasaría, al menos, por la realización de dos condiciones previas con el objetivo de realmente alcanzar “una auténtica justicia del cuidar: primero, que se garantice una distribución material de los recursos para el cuidado equiparables a otras tareas sociales y, segundo, que se valore socialmente la importancia del cuidado como se hace con otros aspectos sociales esenciales” (Sales 2014, 171).

La finalidad principal de este trabajo es la de reflexionar en torno a algunas de estas cuestiones y, específicamente, acerca de en qué medida la perspectiva de los derechos (humanos) puede colaborar en esa tarea transformadora y democratizadora de las políticas de los cuidados. Para alcanzar estos objetivos, vamos a detenernos en la

<sup>3</sup> Los hombres también cuidan. Sobre todo, hombres mayores a sus mujeres dependientes como se ve en España por ejemplo en los resultados de la Encuesta de Condiciones de Vida (Instituto Nacional de Estadística –INE– 2016), que reflejan que un 9,6% de hombres mayores de 16 años cuida a personas dependientes, aunque el porcentaje más elevado de hombres cuidadores se da entre los mayores de 65 años (13,6 %) y las mujeres cuidan más que los hombres en todas las franjas etarias. La posición de los hombres cuidadores constituye un buen ejemplo, siguiendo a Calasanti (2004, 313), de cómo la vida de los varones también se ve condicionada por el género. Por lo que la posible invisibilidad del impacto que tienen los varones en sus roles masculinos cuando ejercen ellos los cuidados puede ser analizada también como un efecto de la desigualdad de género, impuesta por un sistema patriarcal que hace muy difícil transgredir el discurso normativo predominante con experiencias contradictorias de lo cotidiano como es el caso del cuidado (Bover-Bover 2006, 4).

<sup>4</sup> Para la autora, “[la ciudadanía] como el cuidar, es tanto una expresión de apoyo (como cuando el gobierno brinda apoyo para quienes necesitan atención) y una carga: la carga de ayudar a mantener y preservar las instituciones políticas y la comunidad. Realmente participar en este tipo de democracia de los cuidados (*caring democracy*) requiere que los ciudadanos piensen de cerca sobre sus responsabilidades para con ellos mismos y con los demás” (Tronto 2013, 10).

descripción de algunos aspectos presentes en aportaciones teóricas relevantes, realizadas sobre todo desde el feminismo, a la cuestión del cuidado (Gilligan 1982, 2013, Bruyére 2011, Tronto 2013, 2017) con especial hincapié en el cuidado como fenómeno social y su impacto en la sociedad en términos de vulnerabilidad y desigualdad (Durán 2006, 2016, 2018, Pérez Orozco 2006, entre otras). Nos centraremos esencialmente en analizar las políticas de cuidado para reflexionar acerca de su importancia en el marco de una democracia. En un momento posterior, desde un enfoque jurídico, nos planteamos algunos de los argumentos a favor de la existencia de un derecho al cuidado, desde la perspectiva de los derechos humanos y también desde los derechos fundamentales. Para ello recordamos tanto algunas perspectivas que han planteado esa posibilidad del cuidado como un derecho humano, como algunos desarrollos en el campo del derecho internacional de los derechos humanos que implican algún reconocimiento en este sentido.

En el campo de los derechos fundamentales nos centraremos específicamente en el caso de España, analizando críticamente algunas cuestiones relacionadas con los derechos sociales fuertemente conectados con el cuidados y su reconocimiento constitucional, así como, simplemente a modo de ejemplo, algunos desarrollos legislativos relevantes como la denominada Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Situaciones de Dependencia (LAPAD) o las leyes relacionadas con la igualdad y la conciliación de la vida laboral y familiar. A pesar de que este trabajo de reflexión es básicamente una revisión bibliográfica, hemos acudido a algunos datos estadísticos, así como a resultados de algunos estudios empíricos para ilustrar algunas de las afirmaciones realizadas.

## **2. Las políticas de cuidados: relevancia social e invisibilidad pública**

Los cuidados, entendidos como praxis y relaciones sociales, implican asimetría de poder entre dos o más individuos. Estas relaciones “se hacen sostenibles en el tiempo, se justifican y se reproducen socialmente en base a su institucionalización como política de cuidados” (Sales 2014, 168).

Recientemente, en un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT 2019, 113) se definían las políticas de cuidado como “políticas públicas que asignan recursos para reconocer, reducir y redistribuir los cuidados no remunerados en forma de dinero, servicios y tiempo”. Abarcarían desde las transferencias y subvenciones de la protección social relacionadas con el cuidado y destinadas a trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, cuidadoras y cuidadores no remunerados o personas que necesitan cuidados, hasta la prestación directa de servicios de cuidado y servicios complementarios relacionadas con los cuidados. También incluyen la normativa laboral, incluyendo la normativa sobre licencias y demás modalidades de trabajo conciliables con la familia que permitan equilibrar mejor la vida laboral y la familiar. Pero además se consideran transformadoras cuando, “al mismo tiempo, garantizan los derechos humanos, la actividad y el bienestar de las cuidadoras y cuidadores, tanto remunerados como no remunerados, así como los de las de las personas que reciben los cuidados, evitando potenciales contrapartidas y haciendo de puente entre intereses opuestos” (OIT 2019, 113).

En definitiva, a pesar de su componente emocional, “los cuidados son también relaciones materiales que se llevan a término regidos por códigos de conducta legales-morales que

tienen la función social de legitimarlos” (Sales 2014, 168). En este apartado trataremos, por un lado, de ahondar en el significado y la caracterización de los cuidados y, por otro lado, de plantear algunas cuestiones relevantes en torno al cuidado como reto social que enmarcan la naturaleza, extensión y alcance de esas políticas de cuidado.

### 2.1. El significado del cuidado

Definir el cuidado (o los cuidados) no resulta una tarea fácil. Amaia Pérez Orozco y Silvia López Gil (2011, 20) advierten cómo, en aras de darle una mayor visibilidad, a veces se habla de cuidados en un sentido tan amplio “que acaba por abarcar casi todas las relaciones humanas o bien, al intentar acotarlo más en una serie de tareas concretas más operativas políticamente, se suelen descaracterizar, alejándolos del componente afectivo relacional que les es propio”.<sup>5</sup>

El cuidado podría definirse, intentando esquivar esos peligros, como “la gestión y el mantenimiento cotidiano de la vida y la salud, la necesidad más básica y diaria que permite la sostenibilidad de la vida” (Pérez Orozco 2006, 10). En definitiva, se trata de “hacerse cargo del bienestar físico y emocional de los cuerpos” (Pérez Orozco y López Gil 2011, 20). Podemos afirmar con Pautassi (2018, 723–724) que estamos ante un concepto “no solo polisémico sino transversal, ya que incluye todo el ciclo de la vida de una persona, con distintos grados de dependencia y que atraviesa tanto el ámbito privado como el público”.

En relación con el significado de las relaciones de cuidado, continúa siendo útil la terminología utilizada en su día por Tronto (1993, 106 y ss.), articulada en torno a diferentes términos: *caring about*, *taking care of*, *caregiving* y *care-receiving*. Así *caring about* (preocuparse) implica, en primer lugar, el reconocimiento de que el cuidado es necesario e incluye la conciencia de la existencia de una necesidad y que ésta debe ser asumida respondiendo a un compromiso más general (López de la Vieja 2008, 251); *taking care of* (ocuparse en sentido amplio) supone, no obstante, un paso adelante e implica asumir alguna responsabilidad por la necesidad identificada y sobre cómo responder a la misma; *caregiving* (cuidar en un sentido más directo) implicaría a su vez la provisión efectiva de cuidado a través de una serie de tareas físicas y es la noción que se suele manejar cuando hablamos de cuidadores/as y, por tanto, también de sus derechos; finalmente, *care-receiving*, o la recepción de cuidados, determina que debemos tener en cuenta (lo que no siempre se hace) que la provisión de cuidados implica una relación recíproca en la que la visión de la persona objeto de cuidado es también relevante. La propia Tronto (2013, 2017) añadió con posterioridad otro concepto a su análisis inicial: el de *caring with* (cuidar con) que conecta con la idea de democracia de cuidados (*caring democracy*). Y así, en palabras de la autora (Tronto 2017, 32):

---

<sup>5</sup> Es decir, el cuidado contiene tanto elementos de actividad (oficio) como de sentimiento generado a partir de los lazos afectivos entre las personas (cariño). Es, como lo denominaron Finch y Groves (1983), un verdadero *oficio del cariño* (*a labour of love*). Lo que contribuye, dado la forma en la que se asume socialmente, a generar efectos ambivalentes. Walker (1992, 44) sintetizó perfectamente esa ambivalencia del cuidado al considerar que “es a la vez una experiencia personal profunda y una institución social opresiva. El cuidado contribuye al sentido de conexión de la persona, pero también interfiere con las actividades que contribuyen al sentido de la competencia en la edad adulta y a la independencia económica. El cuidado se relaciona con la preocupación por el otro y el afecto, pero también con el temor y la obligación”.

Este *cuidar con (caring with)* se produce cuando un grupo de personas (desde una familia a un estado en su conjunto) puede confiar en un ciclo continuo de atención que satisfará sus necesidades de cuidado. Cuando tales patrones se establecen y son confiables, generan las virtudes de la confianza y la solidaridad.

En definitiva, los protagonistas del cuidado serían las personas que se autocuidan total o parcialmente, los cuidadores/as no remunerados/as (familiares, amigos y voluntariado) y los/las trabajadores/as del cuidado remunerados/as (Durán 2016, 115). Los principales receptores de ese cuidado serían niños y niñas, personas enfermas, dependientes y personas mayores frágiles, aunque no estén enfermas. Y los proveedores son, en su mayoría, mujeres tanto jóvenes como de edad avanzada (Durán 2016, 116).<sup>6</sup>

Por ello, la perspectiva feminista parece insoslayable cuando tratamos de esta cuestión. En el seno del feminismo, Encarna Bodelón (2010, 183) identifica dos grandes debates en torno al cuidado: uno en relación con la denominada ética del cuidado desde una perspectiva cercana a la filosofía y la psicología; y otro relacionado con la noción de cuidado desde la sociología y la economía, criticando el enfoque producción/reproducción que no permite escapar de la dimensión mercantil y patriarcal (Carrasco 2006, De las Heras 2015).

Para Carol Gilligan (1982, 13), que acuñó en su obra *In a different voice* el término “ética del cuidado”, entendida como responsabilidad social desde la que plantear la búsqueda del bienestar de las personas, por un lado, la experiencia de cuidar y ser cuidado marca cómo nos autodefinimos y nuestras relaciones sociales, a la vez que, por otro lado, constituye una parte integral del proceso a través del cual la sociedad se reproduce y mantiene la salud física y psíquica de su fuerza de trabajo. Este desarrollo teórico levantó críticas que consideraron que Gilligan oponía una ética de la justicia, típicamente masculina, a una ética del cuidado, propia de las mujeres (*vid.* por ejemplo Antony 2012).<sup>7</sup> No obstante, como indica Victoria Camps en la presentación de un libro con la traducción española de algunos textos de Gilligan, recogidos bajo el título de *La ética del cuidado*, “la diferencia no está entre la justicia y el cuidado, sino entre la democracia y el patriarcado” (Camps 2013, p. 9). En palabras de la propia Gilligan (2013, 50):

En un contexto patriarcal, el cuidado es una ética femenina. Cuidar es lo que hacen las mujeres buenas, y las personas que cuidan realizan una labor femenina; están consagradas al prójimo, pendientes de sus deseos y necesidades, atentas a sus preocupaciones; son abnegadas. En un contexto democrático, el cuidado es una ética humana. Cuidar es lo que hacen los seres humanos; cuidar de uno mismo y de los demás es una capacidad humana natural.

---

<sup>6</sup> Según datos de la cuarta Encuesta Europea de Calidad de Vida (EECV) año 2016, sobre el número de horas semanales que las mujeres y los hombres de 18 y más años dedican a las actividades de cuidados y tareas del hogar, en España y UE-28, un 9,6% de hombres (de 16 y más años) y un 13,2% de mujeres (de 16 y más años) cuidan a personas dependientes. Por grupos de edad, el porcentaje más elevado de hombres corresponde al grupo de 65 y más años (un 13,6%) y en las mujeres el porcentaje más elevado corresponde al grupo de edad de 45 a 64 años (un 20,3%). Fuentes: Eurofound (2016) e INE (2016).

<sup>7</sup> Alexandra Haas (2018, 205) sintetiza perfectamente las críticas generadas por la ética del cuidado, siendo la principal que fomenta una visión esencialista de las mujeres, lo que implica “pensarlas como un grupo homogéneo y con una única manera de vincularse —la materna— con el resto de las personas”. Por lo que no considera que sea el camino más adecuado para combatir la desigualdad ya que “tiene como consecuencia que las mujeres aparezcan —de nuevo— como personas con características que las vuelven inasimilables a la racionalidad política”.



Desde una perspectiva socioeconómica, según la OIT (2019, 167), serían trabajadores/as del cuidado aquellos “con fines lucrativos o remunerados cuyas ocupaciones implican la prestación de un servicio cara a cara que desarrolla las capacidades humanas de la persona que recibe los cuidados, es decir, los cuidados personales o de crianza. Esto incluye el trabajo de médicos y enfermeras, profesores de educación infantil, primaria y secundaria, terapeutas y proveedores de cuidados personales”. Como se ve, se trata de un grupo muy heterogéneo: en torno a los trabajos de cuidados remunerados se agrupan tanto trabajadores/as de alta cualificación (especialmente del ámbito social y sanitario) como trabajadores/as del hogar.<sup>8</sup>

Especialmente en este segundo grupo se trata de un sector en auge por la menor disponibilidad de la familia para cuidar y de las crecientes necesidades relacionadas con el envejecimiento (Tobío *et al.* 2010, 138). El cuidado realizado en el ámbito familiar a cambio de una remuneración presenta unas características semejantes a las del trabajo doméstico. Es un tipo de trabajo muy afectado por la precariedad en el seno del cual se hace evidente la “frontera entre servidumbre y neoservidumbre; y ésta tiene género, etnia, clase social y lugar de procedencia. En realidad, está muy relacionada con la naturalización de determinados grupos sociales como destinados a servir, en tanto que otros se presentan como receptores de servicios” (Tobío *et al.* 2010, 141). Ese cuidado profesionalizado, especialmente entre los/las trabajadores/as menos cualificados/as, a pesar de su importancia social, constituye un sector escasamente valorado en el mercado de trabajo, precarizado, mal pagado y en el que tanto las mujeres como la población inmigrante está sobrerrepresentada.<sup>9</sup>

Mientras que el cuidado no remunerado que se ejerce en la familia, por otro lado, implica una actividad “difusa, intangible a veces que puede ocupar todo el tiempo y toda la energía de la persona que lo asume respecto de un tercero” (Durán 2016, 116).

## 2.2. El cuidado como reto social

La cuestión esencial será entonces la de cómo organizar socialmente las tareas de cuidados y en qué condiciones de equidad y justicia se proveen. Ya que, siguiendo a María Ángeles Durán (2006, 57), podemos afirmar que el modelo de respuesta frente a las necesidades que generan situaciones como la dependencia y el cuidado de los niños y niñas, personas mayores o enfermos está determinado por la estimación potencial de la oferta de cuidados, lo que no es una categoría solo demográfica, sino también social y política.<sup>10</sup>

En diferentes combinaciones y con diferentes pesos, la responsabilidad de los cuidados como relaciones materiales se atribuye a través de esa política de cuidados a las familias,

---

<sup>8</sup> De forma global, se estima que “actualmente hay 215 millones de trabajadores del sector de los cuidados en el mundo, lo que representa el 6,5% del total del empleo mundial. Hay 142,8 millones de mujeres y 72,5 millones de hombres trabajadores de los cuidados. En otras palabras, dos tercios de los trabajadores del sector de los cuidados son mujeres” (OIT 2019, 167).

<sup>9</sup> Para un buen análisis de las cadenas de cuidados y, en general de la relación entre inmigración femenina y provisión de cuidados remunerados *vid.* Agenjo 2019 y Pérez Orozco y López Gil 2011.

<sup>10</sup> Ese modelo va a depender de la respuesta colectiva que se ofrezca a las siguientes cuestiones: ¿Quién tiene el derecho/obligación de cuidar a quién? ¿Sobre qué bases legales, morales o sociales? ¿Hasta qué límite? ¿Con qué contrapartida? ¿Cuáles son los mecanismos sociales y legales que actúan para garantizar/premiar/castigar el incumplimiento de estos derechos y obligaciones? (Durán 2006, 57).

al Estado y al mercado, como ya describía Walker (1995, 202) a mediados de los 90 denominado esta distribución como economía mixta del bienestar (*welfare mix*).

Más recientemente, centrándose en la realidad española, Tobío *et al.* (2010, 159) identifican en este ámbito tres maneras de actuación de Estado: ofreciendo servicios públicos de cuidado a quienes los necesitan y respondiendo así directamente a las necesidades de quienes no pueden valerse por sí mismos; concediendo tiempo, liberándolo de la actividad laboral para cuidar a familiares que lo requieren, lo que supone que una inversión de la prioridad que generalmente tiene la actividad productiva sobre la reproductiva y dando dinero directamente a las personas necesitadas de cuidado o a sus familias, quienes pueden utilizarlo como consideren más conveniente.

En realidad, tanto el Estado como el mercado, como aclara María Ángeles Durán (2018, 24), concentran su actividad en prestaciones monetarias o en actuaciones breves y concretas de servicios que generan un valor añadido inmediato. Lo que entra en contradicción con el cuidado continuado que es una actividad de consumo intensiva y prolongada en el tiempo, muy costosa cuando se mercantiliza y difícilmente trasladable al mercado de trabajo. Desde el punto de vista del receptor del cuidado, como apunta Durán (2016, 121), el mercado puede resolver parte de las demandas de cuidado, “pero sólo para un sector muy pequeño y bien situado económicamente”.<sup>11</sup> De esta forma, “quienes pueden consumir ese bien de mercado llamado cuidado son básicamente quienes no lo necesitan, porque tienen empleo y, por definición, quienes conservan su empleo están sanos y poco necesitan que les cuiden”. Por todo ello, ante estas contradicciones, la misma autora plantea que “el cuidado debe estar en primera línea de cualquier debate político y económico, precisamente porque encaja mal en la economía desarrollada de tipo capitalista” (Durán 2016, 116).

De hecho, la supuesta economía mixta del bienestar (*welfare mix*) de la que hablaba Walker (1995) estaría en la realidad, especialmente en países como España, Portugal y otros frágiles Estados de bienestar del sur de Europa,<sup>12</sup> fuertemente dominada por un solo proveedor: la familia. Y quien dice familia está refiriéndose básicamente, como analizábamos más arriba, a las mujeres de la familia.

---

<sup>11</sup> Según los resultados de la cuarta Encuesta Europea de Calidad de Vida año 2016, en 2015, más de tres millones de hogares españoles (el 16,4% del total) vivía alguna persona dependiente. En el 14,4% de estos hogares dicha persona recibía cuidados a domicilio. Por nivel de renta, entre los hogares con personas dependientes un 23,2% de los hogares con mayor nivel de renta dispuso de servicios de cuidados a domicilio, frente al 9,1% en los hogares con menor nivel de renta. El 36,6% de los hogares con personas dependientes y que reciben cuidados a domicilio los pagó con “dificultad” o “muchísima dificultad”. Un 21% dispuso de este servicio de forma gratuita. Fuentes: Eurofound (2016) e INE (2016).

<sup>12</sup> Entre las conclusiones extraídas de una interesante investigación cualitativa, centrada en las políticas de cuidados específicamente dirigidas a las personas mayores en España, Peterson (2018, 473) explica cómo sus informantes conciben la idea de reconocimiento de su tarea esencialmente como cuidadores/as, mientras que los/las trabajadores/as de cuidados plantean que el reconocimiento pasa por que les sean reconocidos y mejorados sus derechos laborales. Pero el marco legal y las políticas de cuidados, por un lado, no favorecen el reconocimiento de los/las cuidadores/as familiares como trabajadores/as y, por otro lado, el trabajo de cuidados como trabajo doméstico se construye como una forma especial de trabajo, aparte (e inferior) en comparación con otros. Así, aunque cuidadores/as familiares y retribuidos/as se perciben claramente al tiempo como cuidadores/as y trabajadores/as, su posición diferenciada marca la naturaleza de sus reivindicaciones.

---

Lo que ocurre en el marco de la realidad social y familiar de estos países (entre ellos España y Portugal) como sugiere Flaquer (2004, 51), es que uno de los requisitos precisamente para que el sistema funcione es la existencia de una ideología familiarista muy fuerte que lo sustenta.

Este modelo se corresponde con la descripción que hace Joan Tronto (2017) de la aparentemente dominante – y en muchos sentidos socialmente asumida como si no hubiera alternativas – concepción neoliberal del cuidado en la que la mencionada autora identifica tres formas de respuesta posibles: primero, la responsabilidad individualizada (cada uno debe autocuidarse); la segunda respuesta parte del entendimiento del cuidado como una cuestión que debe resolver el mercado (como el cuidado es una necesidad y se espera que los mercados cubran las necesidades, la respuesta mercantil va a aparecer de forma inmediata ya que el cuidado es un mercancía más y un nicho de negocio); la tercera respuesta, en algún sentido anticipada por las anteriores, contempla a la familia como el lugar adecuado para el cuidado.<sup>13</sup>

Además, la disminución de la disponibilidad para el cuidado familiar en las sociedades actuales –por los cambios sociales y demográficos<sup>14</sup>– tiene consecuencias en el aumento de la provisión de cuidado formal, al tratarse de vasos comunicantes los que relacionan cuidados formales e informales (Casado Marín y López i Casanovas 2001, 209). Al respecto de la relación entre cuidados familiares y formales, Ellis (2004, 34) plantea como el hecho de que el cuidado social se conciba cada vez más claramente como cuidado personal, hace por ejemplo que se fomente la estrategia de un proceso de profesionalización del cuidado informal o familiar a partir sobre todo de la capacitación en tareas de enfermería básica en lo referido a enfermos, dependientes y personas mayores fragilizadas que minimicen el uso de los servicios e integren a los cuidadores no pagados de alguna forma en la esfera de la provisión de cuidado formal. Las responsabilidades de los cuidadores familiares en relación con el cuidado comunitario se han vuelto en el transcurso de los años cada vez más formalizadas y han ido adquiriendo el carácter de obligaciones ciudadanas (Ellis 2004, 35). Lo que, por otro lado, se relaciona con ese sesgo conservador que ya a principios de siglo detectaban Bazo y Ancizu (2004, 47) en nuestro país y que hacía que el Estado promocionara la asunción de la tarea de cuidado por parte de los familiares.

En este sentido, no sólo se admite que el cuidado en general (y de los mayores y dependientes en particular) se realiza sobre todo en el seno de la familia – asumiendo, como apuntaba Tronto (2017), la concepción neoliberal del mismo – sino que ésta constituye la mejor forma de cuidado posible por el hecho de contar, al menos en teoría,

---

<sup>13</sup> Lo que implica, como nos recuerda María Jesús Izquierdo (2018, 45) que “si no formamos parte de una familia, cuando necesitamos cuidados quedamos abandonadas a nuestra suerte. La responsabilidad para con el sufrimiento y la dependencia se convierte en un asunto privado. Así, el cuidado de las personas no recae en una colectividad, sino en la posibilidad de disponer de una familia, y más precisamente, en las mujeres de la familia”.

<sup>14</sup> A este respecto, se puede consultar el trabajo de Gómez Redondo *et al.* (2018) acerca de la evolución de la disponibilidad de cuidadores/as informales de personas mayores en España que concluye que las transformaciones sociodemográficas como el aumento de la longevidad, la reducción del tamaño de los hogares, las formas de convivencia, los roles de género, etcétera, están planteando un nuevo escenario que va a afectar a la disponibilidad de cuidadores/as informales produciendo una disminución de la disponibilidad de cuidadores/as informales para el cuidado intergeneracional pero un aumento de las personas mayores que cuidan a otras personas mayores.

con una relación afectiva. Por todo ello, el cuidado familiar aparece como aquella forma respecto de la cual todas las demás formas de cuidado son juzgadas.

Para concluir estas reflexiones iniciales en torno al cuidado como reto social, resulta ineludible mencionar las consecuencias de la pandemia global de la COVID-19 y de las medidas tomadas para su contención, entre ellas, las de confinamiento estricto de la población en la mayoría de los países (incluidos España y Portugal). De alguna manera, la pandemia ha supuesto una especie de *test de estrés* en lo referente al cuidado, haciendo más patente su importante papel social y evidenciando, al mismo tiempo, la fragilidad del régimen de los cuidados existente. Cuando la amenaza de la enfermedad se convierte en global, la vulnerabilidad está en todas partes: afecta a quien no se pensaba directamente afectado (aunque más gravemente a quienes ya eran vulnerables como personas mayores, trabajadores/as precarios, etc...) y nos coloca delante de la evidencia de la necesidad de los cuidados para la sostenibilidad de la vida y de la sociedad. Como concluyen Inés González Celis y Amaia Gonzalez Llama (2020, 41):

No es que el interés por la perpetuación de las dinámicas del mercado por encima de todo haya desaparecido, es que ha ocurrido algo que ha desvelado que el correcto funcionamiento del mercado depende directamente del correcto funcionamiento de las personas. La enfermedad pone límites al cuerpo, y cuando esa enfermedad se convierte en lo que podríamos llamar un *hecho social total* también pone límites al mercado.

Esa sociedad *en suspenso* que ha generado el confinamiento pandémico ha diluido, aunque sea temporalmente, la línea entre el espacio público-productivo y el espacio privado-reproductivo. El teletrabajo, en los casos en los que era posible, ha llevado la esfera pública al ámbito de lo privado, el cierre de los centros educativos hizo más patente la dificultad de conciliar la vida familiar y laboral, y la necesidad del cuidado de las personas enfermas, discapacitadas o mayores no solo se mantuvo, sino que la vulnerabilidad de estas se hizo todavía más patente.<sup>15</sup> Como muy claramente exponía el denominado *Informe Guterres* sobre las consecuencias de la pandemia en mujeres y niñas: “Ha aumentado el trabajo de cuidados no remunerado, ya que los niños no están yendo a la escuela, las personas mayores necesitan más cuidados y los servicios de salud no dan abasto” (ONU 2020, 2).

El velo que cubría sutilmente las actividades de cuidado tenía un desgarrón enorme a través del que podíamos ver lo que antes estaba, más o menos, velado. “De pronto, muchas de esas actividades hasta ahora invisibilizadas, han empezado a ser codificadas como esenciales, pero solo en el nivel de discurso” (González Celis y González Llama 2020, 43).

El efecto pandémico en relación con el cuidado resulta, en este sentido, contradictorio: por un lado, ha puesto de manifiesto la importancia social del cuidado y, por otro, ha evidenciado su debilidad; lo lejos que estamos de una democracia del cuidado y lo esencial de esa tarea. En este sentido, hay que señalar la importancia que han tenido durante la pandemia las distintas formas ciudadanas de organización para el cuidado

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en un estudio de Oxfam (Bolis *et al.* 2020, 5) acerca de los cuidados en tiempo de COVID-19, realizado en cinco países (Estados Unidos, Gran Bretaña, Canadá, Filipinas y Kenia) mostraba cómo alrededor de la mitad (44%-55%) de las mujeres encuestadas afirmó dedicar más tiempo al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado como resultado de la pandemia y las medidas de confinamiento.

mutuo y la ayuda a los colectivos más vulnerables.<sup>16</sup> Estas redes han sido articuladas desde tres ámbitos: voluntariados organizados a través de ayuntamientos, páginas web y aplicaciones para conectar a la gente o promover iniciativas, y redes vecinales directas (González Celis y González Llama 2020, 43). No obstante, a pesar del carácter obviamente positivo de estas iniciativas, que plantean la necesidad de cubrir estas necesidades de cuidado especialmente en una situación de emergencia, también existe el riesgo de normalización. En el sentido de asumir que, donde no llega el Estado, los huecos deben cubrirse por los movimientos sociales. Lo que sería tanto como admitir que el cuidado sigue siendo un asunto privado, no reconociendo su centralidad política y no instituyéndolo como un elemento fundacional de lo que debe ser una sociedad plenamente democrática y bien organizada. Porque, “el riesgo aparecería distinto en una sociedad que estuviera organizada en torno a la referencia al cuidado” (Tronto 2020, 32).

### 3. Derecho al cuidado

Después de plantear algunas cuestiones más generales acerca de la naturaleza compleja de las relaciones de cuidados y repasar algunas de sus implicaciones, pasaremos a un abordaje del tema desde un ángulo relacionado con los derechos. Lo cual resulta de la mayor relevancia porque, como advierten Pérez Orozco y López Gil (2011, 34):

El nexo cuidados-desigualdad-exclusión se crea por defecto, es decir, como consecuencia directa de la inexistencia de un derecho al cuidado, que, al mismo tiempo, es la expresión misma de la no asunción de una responsabilidad colectiva sobre los cuidados, de dejarlos al albur de los recursos de los que privadamente se dispone en los hogares.

Al respecto, Tronto (2013, 153–154) plantea que, si consideramos que existen buenas razones en el seno de las democracias liberales de libre mercado para entender el cuidado como un bien público, debemos entonces hacer una triple presunción: primero, que las personas van a ser titulares de un derecho a recibir cuidados adecuado a lo largo de la vida; segundo, que debe reconocerse también un derecho a cuidar que faculte a las personas a participar en relaciones de cuidado que tengan significado en sus vidas; tercero, que se debe favorecer la participación en la discusión pública en la que se aborda como las dos presunciones anteriores deben llevarse a la práctica.

Cuando hablamos de derecho al cuidado, independientemente de su concretización, debemos referirnos, por lo tanto, al mismo en un sentido amplio, “ya que este nuevo derecho no se agotaría en su vertiente pasiva de ser cuidado, sino que abarcaría también en un derecho a cuidar” (Marrades 2016, 237). Es decir, deberíamos garantizar, a través de este, las condiciones para que el ejercicio del cuidado no implique escenarios de desventaja y coloque a las personas cuidadoras, especialmente a las mujeres, en una posición de subordinación y de vulnerabilidad. Incluso, potencialmente, plantearse la posibilidad de un derecho a *no cuidar* cuando la asunción del cuidado se basa en la imposición, el miedo y la falta real de cualquier otra alternativa, suponiendo una forma de coerción difícilmente asumible en algunas circunstancias como, por ejemplo, en casos de violencia (Gracia 2012).

---

<sup>16</sup> Para un interesante análisis de esta cuestión tanto en España como, específicamente, en el País Vasco *vid.* González Celis y González Llama 2020.

La pregunta para responder sería pues: ¿cómo el derecho puede ayudar para alcanzar esa necesaria democratización del cuidado?

Antes de entrar en ese análisis, una vez que resulta clave apoyarse en los derechos sociales expresamente recogidos en las normas para hablar de un derecho al cuidado, son necesarias algunas consideraciones previas. A pesar de las interpretaciones doctrinales que consideran que más que una diferencia sustancial lo que existe es un *continuum* (Courtis y Abramovich 2001, Añón 2010, Calvo 2014, Marrades 2016). los derechos y libertades públicas son derechos conceptualizados básicamente como límites al poder público e imponen obligaciones de abstención a dicho poder público, implicando su tutela, en general, reaccionar frente a invasiones de ámbitos de libertad; mientras que los derechos sociales poseen más bien una estructura prestacional, de forma que su eficacia implicaría sobre todo acciones positivas de los poderes públicos (Añón 2010, 21).<sup>17</sup> Estas diferencias “se esgrimen generalmente para probar que los derechos sociales serían derechos anómalos básicamente por su imposible universalidad, por su contenido indeterminado o indefinido y/o por su imperfecta protección” (Añón 2010, 25).

No obstante, esta distinción radical “parece haber quedado zanjada por la propia evolución del derecho internacional de los derechos humanos” (Calvo 2014, 60). En efecto, la indivisibilidad de los derechos humanos es una doctrina oficial de Naciones Unidas respaldada por la Asamblea General y por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (Añón 2010, Calvo 2014).<sup>18</sup>

Teniendo en cuenta estas consideraciones, analizaremos ahora algunos avances en relación con el derecho al cuidado: primero en el sistema internacional de los derechos humanos y después en el ordenamiento jurídico español, como desarrollo de los derechos sociales.

### *3.1. El derecho al cuidado como un derecho humano*

Como muy expresivamente señala Clements (2013, 419), ni los tratados internacionales ni las constituciones nacionales recogen en forma de derecho una lista exhaustiva de todos los aspectos de una importancia fundamental para la supervivencia y el desarrollo humano – como un hipotético derecho a respirar o a dormir, o a sentir el contacto humano. Los artículos de los tratados y constituciones que reconocen derechos deben ser vistos más bien como un instrumento vivo en el que esas necesidades se pueden

---

<sup>17</sup> Siguiendo a Calvo (2014, 63) “la realización de los derechos que tienen un componente esencial de intervención positiva, tanto si son derechos civiles y políticos como si hablamos de derechos económicos, culturales, sociales o ambientales, nos aboca a un panorama complejo que desborda por todos los flancos las pretensiones del formalismo jurídico”.

<sup>18</sup> Como recuerda María José Añón (2010, 27) una primera afirmación de esa indivisibilidad está ya presente en la Proclamación de Teherán de 1968: “Dado que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales es imposible”. Mientras que la Asamblea general abrazó de forma inequívoca la tesis de la indivisibilidad en la declaración de Viena en 1993, en la que se afirma que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar globalmente los derechos humanos de una forma justa e igual, en pie de igualdad y con igual énfasis”.

incardinar como, por ejemplo, en el derecho a la vida y la integridad física, al desarrollo o a los cuidados paliativos.

Este entendimiento se puede conectar con el enfoque de las capacidades en su dimensión de reformulación de la teoría de la justicia presente en Amartya Sen (1987, 1993) como en su dimensión ética y en la concreción de este a través de la lista de capacidades que encontramos en varios de los trabajos de Martha C. Nussbaum (2007, 2011).

Por un lado, el enfoque de las capacidades, centrado en el desarrollo humano, enriquece la reflexión acerca de los derechos humanos. A este respecto, Vizzard *et al.* (2011, 2) consideran que “el enfoque de las capacidades es un buen punto de partida para defender la naturaleza indivisible de los derechos humanos que abarca también los derechos sociales (a alcanzar un adecuado nivel de vida, a la alimentación adecuada, vivienda, el derecho a la salud)”. Además, serían “aportaciones valiosas de este enfoque al entendimiento de los derechos humanos tanto el papel central de la dignidad como la visión de estos, legitimados y con validez desde la ética y no solo desde el reconocimiento formal en normas, así como la necesidad de proporcionar bases sólidas para fortalecer las obligaciones positivas que se derivan de los mismos” (Vizzard *et al.* 2011, 2).

Por otro lado, Martha Nussbaum (2006) ha reflexionado específicamente acerca de cómo el buen cuidado (de personas con discapacidad, niños/as y personas mayores) se relaciona de forma esencial con las capacidades recogidas en su lista. Tanto desde el punto de vista de las personas que reciben esos cuidados, como desde el de las personas que los proveen. En el caso de las personas receptoras de cuidados el buen cuidado se centraría, primariamente, en el apoyo de la capacidad relacionada con la vida y la integridad física, pero también apoya la capacidad de sentir, de imaginar y de pensamiento. Fomenta los lazos afectivos y evita el miedo y la ansiedad abrumadores, constituyendo una valiosa forma de apego. El buen cuidado también respalda la capacidad de la persona cuidada de raciocinio práctico y la de elección; fomenta las afiliaciones de diferentes tipos, incluidas las afiliaciones sociales y políticas. Protege el bien fundamental del respeto por uno mismo. Apoya la capacidad de jugar y disfrutar de la vida. Es decir, “dado el papel fundamental que el cuidado juega en la vida de las personas cuidadas tenemos que decir que satisface o puede satisfacer, el rango completo de las capacidades humanas esenciales” (Nussbaum 2006, 169).

Desde el punto de vista de la persona cuidadora, en relación con este enfoque Nussbaum (2006, 170) añade:

Una sociedad decente no puede garantizar que todos los cuidadores tengan una vida feliz: pero puede proporcionarles un adecuado nivel de reconocimiento en cada una de las capacidades clave. Por ejemplo, en el área del bienestar emocional que parece particularmente intangible, buenas y decentes políticas públicas puede hacer posible que el cuidado de un dependiente anciano o discapacitado no implique una ansiedad sobre cómo se realizará esa tarea y con qué recursos. Tales soluciones también aliviarían la carga aplastante de culpa en los miembros de la familia que simplemente no pueden proporcionar el cuidado necesario. Nuevamente, las políticas públicas serían un buen apoyo en la capacidad de los cuidadores para la razón práctica a la hora de convertir la decisión de cuidar de un dependiente en una elección real y no en una imposición nacida de la indiferencia social.

Dada la evidente relación de los trabajos de cuidados con algunas de las capacidades concretadas por Nussbaum (2011) en su lista,<sup>19</sup> se trata de una perspectiva teórica que pueden arrojar alguna luz acerca de la concepción del cuidado como un derecho humano.

Precisamente en ese abordaje del cuidado desde una perspectiva de derechos humanos, Luke Clements (2013, 417) ha identificado tres cuestiones esenciales: determinar si existe un derecho humano sustantivamente reconocido al cuidado, establecer el alcance de la obligación positiva de los estados de compensar las consecuencias adversas del cuidado para las personas cuidadoras y, en consecuencia, contemplar los derechos humanos de las personas cuidadoras desde el punto de vista de la igualdad y de la discriminación que puede estar asociada a su posición.

En relación con el reconocimiento sustancial del derecho al cuidado, Laura Pautassi plantea que generalmente (a pesar de que, como veremos más adelante, algunas recientes Convenciones sí mencionan expresamente el cuidado) los tratados y pactos internacionales de derechos humanos no incluyen un “derecho al cuidado y a cuidar(se)” (Pautassi 2007, 40). Sin embargo, se puede afirmar que está incorporado en función de lo regulado en algunos de los derechos sociales específicamente y que irían “desde el derecho a una alimentación de calidad y en cantidad suficiente hasta el desarrollo de sistemas de seguridad social amplios que incluyan a toda la población y no solamente a quienes estén asalariados, pasando por el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda y al trabajo” (Pautassi 2007, 40).

Para Clements (2013), ese reconocimiento del derecho al cuidado descansaría de forma más obvia en el derecho a la vida privada (reconocido en el art 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Pero también, si pensamos en las políticas de cuidados y en la necesidad de intervención estatal al respecto, se conecta con el derecho a la salud, recogido en el art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que toda persona tiene derecho a la salud señalando obligatoriedad para el Estado, y el derecho a la seguridad social, recogido también en el art.9 del mismo PIDESC.

Para Laura Pautassi (2018, 178) es desde el prisma del enfoque de derechos desde el que se ha ido reconociendo la existencia de un derecho humano al cuidado. A través de ese enfoque de derechos se identifican en el corpus de los derechos humanos, en los Tratados a través de la labor interpretativa que llevan a cabo los Comités de los diferentes pactos

---

<sup>19</sup> A este respecto, resulta de gran interés el trabajo de Pirhonen (2015) en el que, a partir de un estudio etnográfico realizado en una residencia de ancianos finlandesa, reflexiona acerca de la aplicación de la lista de capacidades centrales de Nussbaum en el cuidado formal de larga duración hacia las personas mayores. Llega a la conclusión de la relevancia del enfoque de Nussbaum para esta área al favorecer la visión del cuidado de las personas mayores como una forma de apoyo a su dignidad, siendo relevante ya que refuerza la idea de que el propósito de ese cuidado formal es “ayudar a las personas mayores a vivir de acuerdo con sus propios objetivos, al tiempo que son apoyados en las pérdidas físicas, cognitivas y sociales relacionadas con la vejez” (Pirhonen 2015, 36).



u otros organismos del sistema, una serie de obligaciones y de responsabilidades por parte de los Estados.<sup>20</sup>

Aunque, como decíamos, también se encuentran, en el corpus del derecho internacional de los derechos humanos, menciones directas a la cuestión del cuidado. De forma significativa, la Convención Derechos del Niño (CDN) de 1989, contiene algunas referencias al cuidado al consagrar en su art. 3. 2 el compromiso de los Estados parte “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, tomando para ese fin “las medidas legislativas y administrativas adecuadas”. En su art.18, refuerza la corresponsabilidad de los progenitores, padre y madre, al determinar que “tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo”. Siendo también relevante la mención del art. 20 en la que se establece la “obligación del Estado de proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado”.

Y más recientemente dos convenciones relacionadas con los derechos de grupos específicos recogen menciones a los cuidados: son, en el nivel universal, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) y, en el nivel regional referida al sistema interamericano, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHPM).

De un lado, en el caso de la CIDPD esta supone dejar atrás el modelo médico de discapacidad para asumir el modelo social lo que implica “el paso de la consideración de las personas con discapacidad como objetos de cuidado, de tratamiento médico y de atención a su contemplación como auténticos sujetos de derechos capaces de ejercerlos por sí mismos, con la asistencia adecuada”. En la Convención, “este empeño por hacer a las personas con discapacidad dueñas de sus propio destino” (Cuenca 2013, 22) se refleja en la formulación del derecho a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad (artículo 19) que exige garantizar a las personas con discapacidad “la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico” así como el “acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de esta”. También existen referencias al cuidado en el art 28, referido al nivel de vida adecuado y a la protección social que en su apartado 2 c) insta a los Estados partes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados” y a los cuidadores al abordar, en el art. 16. 2, la protección contra la explotación, la violencia y el abuso en el sentido de incluir a los

---

<sup>20</sup> Estas pautas, que se traducen en estándares jurídicos —como la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos, la obligación para los Estados de no aplicar políticas regresivas sino progresivas, la obligación de garantizar la participación ciudadana— y también en principios: el principio de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, acceso a la información pública, se utilizan para desarrollar una matriz útil en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales y las agencias de cooperación para el desarrollo, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y evaluación de políticas públicas” (Pautassi 2018, 178).

familiares y cuidadores, además de a las propias personas con discapacidad, en las formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad frente a estas situaciones.

En los principios generales aplicables a la CIPDHPM, en el art. 3, aparecen dos referencias explícitas al cuidado: en la línea f), en el que se menciona el bienestar y el cuidado; y en la línea o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

A su vez, en el art. 6, al introducir el derecho a la vida y la dignidad, encontramos una mención específica a la obligación de los Estados de tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos. En el art. 12 se recogen los derechos de las personas mayores que reciben servicios de cuidados de largo plazo, reconociendo la existencia de un “derecho a un sistema integral de cuidados”. provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Asimismo, el texto establece que los Estados Parte “deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión”.

Como indica Pautassi (2015, 277), el principal aporte de la CIPDHPM, en este camino del reconocimiento de un derecho humano al cuidado, al menos en lo referente a las personas mayores y en el sistema interamericano, “es habilitar de manera amplia las responsabilidades estatales o de terceros involucrados, bajo un fundamento de un derecho humano, independientemente de la afiliación al seguro social, del carácter contributivo o no contributivo, de la presencia de hijos e hijas adultos con capacidad de cuidar o de sostener, y de los programas sociales vigentes”.

Es decir, siguiendo a Clements (2013), estas referencias más o menos directas al cuidado en estos instrumentos de derechos humanos se conectan con las políticas transformadoras de los cuidados de las que habla la OIT (2019) y algunas de las cuales se enmarcan en las obligaciones de los Estados en la compensación de las consecuencias adversas del cuidado. Específicamente en relación con la desigualdad entre hombres y mujeres que genera el cuidado, es necesario referirnos a la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU 2015) que ha situado el logro de la igualdad de género como una prioridad urgente y habla en la meta 5.4 del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, de la necesidad de reconocer y valorar el trabajo de cuidados no remunerado “mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social”. De esta forma la igualdad de género se convierte en una meta en sí misma y también como una manera de conseguir el desarrollo sostenible para mujeres y niñas (OIT 2019, 1). En opinión de Gammage y Stevanovic (2018, 117), “vincular estos compromisos con las convenciones, como la 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares y con la CEDAW y otras convenciones sobre maternidad,

podría ser muy efectivo para proporcionar mecanismos para compensar los recursos y propiciar la supervisión por parte de la sociedad civil”.

Finalmente, resulta muy interesante, siguiendo también a Clements (2013), referirnos, aunque sea brevemente, a lo que se ha venido a denominar *discriminación por asociación*, entendida como “aquella modalidad de discriminación que se produce a través de persona interpuesta, o que afecta a una persona no por el hecho de pertenecer a un colectivo determinado, sino por estar vinculada al mismo” (Velasco 2019, 216). Esta construcción jurisprudencial se deriva de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2008, C-303/06 que resuelve las cuestiones prejudiciales presentadas por el Reino Unido acerca de la aplicación de la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y referentes al litigio entre la Sra. Coleman y su empresa. Se conecta con el cuidado porque la Sra. Coleman consideraba que había sido obligada a dimitir por sufrir un trato menos favorable que los otros empleados por el hecho de tener un hijo discapacitado y tener que dedicar parte de su tiempo a su cuidado. Tras un desarrollo jurisprudencial del concepto, este ha venido a ser recogido por el derecho positivo en alguna de los ordenamientos nacionales.<sup>21</sup>

Es decir, la tutela antidiscriminatoria “ampara a la persona perjudicada o sujeta a un trato desfavorable por razón de una causa de discriminación, aun cuando no concurra en ella dicha causa de discriminación” (Ferrando 2020, 98–99). El principal mérito de esta *doctrina Coleman* “radica en reforzar la virtualidad del principio antidiscriminatorio y hacerlo más efectivo, ampliando su ámbito subjetivo al otorgar protección a quienes padecen trato desfavorable o son víctimas de acoso discriminatorio por parte de la empresa debido a la característica protegida de una tercera persona, ya sea como represalia directa o indirecta por dicha relación” (Ferrando 2020, 101). Y aunque, en realidad la sentencia del TSJUE se refiere concretamente a la aplicación de la directiva comunitaria sobre igualdad de trato en el empleo y se ha reiterado en supuestos posteriores no relacionados necesariamente con la discapacidad,<sup>22</sup> abre vías interesantes en una mayor profundización de la prohibición de discriminación que está recogida explícitamente en varios de los principales instrumentos de derechos humanos (art. 2 DUDH, art. 2 y 3 PIDESC, art. 14 CEDH, entre otros), aplicada ahora a algunos supuestos en los que la dimensión del cuidado se encuentra presente.

<sup>21</sup> En el caso del ordenamiento jurídico español, según explica Ferrando (2018, 102) el concepto de discriminación por asociación fue incorporado en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (art. 2.e). Para Ferrando (2020, 102) “Con esta previsión, el legislador asume que el riesgo de discriminación no solo afecta a las personas con discapacidad, sino también a aquellas que les prestan cuidados sus familiares (madres e hijas, en la mayoría de los casos), por cuanto dicha atención tiene una indudable repercusión en la actividad laboral que la empresa no siempre está dispuesta a aceptar”.

<sup>22</sup> Para un buen análisis de la aplicación jurisprudencial y el alcance legal del concepto de discriminación por parte de algunos de los Tribunales Superiores de Justicia en España, *vid.* Velasco (2019). Algunas de las sentencias comentadas sí que plantean de forma directa supuestos de discriminación relacionados con la discapacidad y la provisión de cuidados (STSJ de Cataluña de 23 de junio de 2011 o la STSJ de Andalucía de 9 de noviembre de 2017).

### 3.2. *El Derecho al cuidado como derecho social fundamental*

Desde el punto de vista de la constitucionalización de los derechos sociales, “aunque la gran mayoría de las Constituciones de América Latina, la de España y la de Portugal estén alineadas dentro del denominado constitucionalismo social, se ha repetido hasta el hartazgo que las normas que establecen derechos sociales son sólo normas programáticas, que no otorgan derechos subjetivos en el sentido tradicional del término, o que no resultan justiciables” (Courtis y Abramovich 2001, 1).

De hecho, como es sabido, la Constitución Española (CE) distingue entre tres grupos de derechos a los que tribuye distintas garantías: los derechos fundamentales, más ampliamente protegidos (arts. 14 a 30.2), los derechos (no enunciados como fundamentales) que van del art. 30 al 38 y los principios rectores de la política social y económica entre los cuales se enuncian algunos derechos de los denominados *sociales* que gozan de menor protección (arts. 39 a 52) (Marrades 2016, Rey Martínez 2018). Lo que ha llevado a la doctrina en relación con el carácter fundamental de los derechos sociales a dividirse en dos grandes posturas: la que considera hay que no hay diferencias en cuanto su estructura y funcionamiento y por tanto nada hay que impida su configuración como derechos subjetivos y su protección jurisdiccional; y por otro, la postura formalista o nominal que entiende por derechos fundamentales sólo los calificados como tales según la Constitución.<sup>23</sup>

Para Rodríguez-Arana Muñoz (2015, 117), los derechos fundamentales sociales se refieren a “determinadas acciones del Estado, de los Poderes públicos, que hacen directa y esencialmente a la dignidad del ser humano”. En este sentido, no todos los derechos sociales son fundamentales “sino aquellos que, como la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación o la sanidad, entre otros, permiten al ser humano las condiciones para una existencia en libertad solidaria”.

Precisamente para Ana I. Marrades (2016, p. 224) un derecho al cuidado sería necesariamente un derecho social y fundamental. Social al referirse a la prestación de atender y facilitar el bienestar. Y fundamental porque, como venimos analizando, resulta esencial para una vida digna, teniendo que estar protegido con las mayores garantías. Algunos de los elementos del texto constitucional, pueden dar forma a ese derecho al cuidado: sin ánimo de ser exhaustivo desde la prohibición de discriminación recogida en el art 14 CE, a derechos fundamentales como el derecho a la vida (art.15) ; pero también derechos sociales recogidos como principios rectores de la vida social y económica, son claves en relación a las políticas de cuidado, como el art. 39 en relación a la protección de la familia, el art. 41 sobre seguridad social, el art 43, sobre el derecho de protección a la salud, y el art. 50 que se refiere a las personas mayores.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Para una descripción de estas dos corrientes doctrinales *vid.* Cascajo Castro 2009.

<sup>24</sup> Llama la atención la referencia en este art.50 CE a las obligaciones familiares en relación con las personas mayores que el texto constitucional denomina –de forma hoy en día bastante anticuada, por cierto– “tercera edad”. Al respecto, sugiere Aznar López (2001, 7), la mención explícita de las obligaciones familiares (aunque puestas en relación con la prestación de servicios sociales adecuados) significa, de entrada, el reconocimiento *ex constitutione*, de la existencia de unos deberes hacia los mayores por parte de aquellas personas a las que estén vinculadas por un determinado grado de parentesco. Pero de la redacción del precepto constitucional se deduce que la existencia de estas obligaciones familiares no constituye impedimento alguno al cumplimiento dirigido a los poderes públicos para establecer los servicios sociales

El problema de estos *derechos sociales* es que, como plantea Fernando Rey Martínez (2018, 283) refiriéndose al art.43 sobre la protección a la salud, “en términos jurídicos precisos, no estamos en presencia de un auténtico derecho fundamental, sino de un principio rector” cuyo contenido concreto se configura legalmente. Y así “las mayorías parlamentarias de cada momento, son casi totalmente libres para establecer y suprimir los derechos y prestaciones concretas que integran la protección de la salud. Si este derecho fuera fundamental, el legislador no podría lesionar el denominado *contenido esencial* de tal derecho.” (Rey Martínez 2018, 283). En definitiva, este sería un rasgo diferencial no sólo del derecho a la salud sino, en general, de los derechos sociales. Al ser “derechos dejados en las manos del legislador ordinario” esto ha sido interpretado entendiendo que el mismo “podrá adoptar sobre ellos cualquier tipo de decisión, incluida la de vaciarlos de contenido, limitarlos injustificadamente o, sencillamente, una total inacción” (Añón 2010, 21).

Dada esa configuración legal de estos derechos sociales, debemos ahora analizar brevemente algunos desarrollos legislativos relevantes en relación al cuidado ya que, a pesar de sus limitaciones y de la constatación de que el derecho todavía invisibiliza el valor social y la centralidad del cuidado para el sostenimiento de una vida digna y plena, en los ordenamientos jurídicos en los últimos años, entre ellos el español, se percibe una ampliación de los sujetos de derecho y la consideración de sus necesidades concretas (De las Heras 2015, 6). Por ejemplo, sin ánimo de exhaustividad, a través de la conocida como “ley de dependencia” o la legislación en materia de conciliación de la vida profesional y familiar.

Muy brevemente, en relación con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia (LAPAD) hay que destacar que plantea como objetivo principal reconocer precisamente un nuevo derecho de ciudadanía en España, universal, subjetivo y perfecto: el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) (artículo 1). Este sistema se va a configurar como —una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados” (artículo 6).

En el análisis de Rodríguez Cabrero (2007, 71) realizado en el momento de la promulgación de la Ley, está suponiendo la cristalización de la nueva política de bienestar social presentando dos dimensiones esenciales: por un lado, su entronque con el acervo comunitario o proceso de convergencia relativa con las políticas europeas de cuidados de larga duración; por otra parte, su tránsito desde la tradición protectora española, contributiva y asistencial, hacia una nueva formulación a partir de la ley como política de orientación universalista. El primer paso para la puesta en marcha de todo el sistema pasa por el reconocimiento de la situación de dependencia, del grado y del nivel de la misma basada en la capacidad de la persona para realizar las Actividades Básicas para la Vida Diaria (ABVD).

---

necesarios para promover el bienestar de los ciudadanos de la *tercera edad*. Y de esta forma, los poderes públicos no podrán ampararse en la existencia de tales obligaciones para obviar la puesta en práctica de las medidas necesarias para cumplir ese mandato constitucional.

---

De esta forma, autores como López Peláez (2007, 125) consideraron desde el momento de su aprobación que la finalidad última de la conocida como *ley de dependencia* era, fundamentalmente, la de amortiguar la dura tarea del cuidado diario de una persona dependiente. Pero, transcurrida ya más de una década desde la promulgación de la LAPAD, tal y como advirtieron algunos autores desde el inicio (por ejemplo, el propio Rodríguez Cabrero 2007), la complejidad competencial –dado que la norma establece un encuadramiento estatal básico en esta materia, pero las competencias en servicios sociales corresponden a las Comunidades Autónomas– habría perjudicado un desarrollo homogéneo del sistema. Lo que ha llevado a algunos comentaristas a afirmar que el sistema de atención a la dependencia en España es, más que un sistema único, un conjunto de diecisiete sistemas relativamente coordinados (Zárate 2017).

Más allá de estas disquisiciones, lo cierto es que la LAPAD fue una ley aprobada en tiempos de una cierta estabilidad económica. La crisis de 2008 y las políticas de austeridad subsecuentes afectaron gravemente al cumplimiento de los objetivos de la norma y comprometieron la consolidación misma del sistema.<sup>25</sup> De cualquier forma, como ya apuntaba Rodríguez Cabrero (2007, p. 83), está claro que la ley ha supuesto, a pesar de todo, un intento de ruptura histórica con el modelo asistencial de los servicios sociales basado en el trabajo intenso no remunerado de las mujeres cuidadoras. Aunque, por otro lado, el mismo autor calificaba ya entonces esta ruptura como incompleta, entre otras cosas porque no afecta sino a los servicios y prestaciones dirigidos a la atención de las situaciones de dependencia. Lamentablemente, con algo más de perspectiva temporal, podemos concluir que la LAPAD creó enormes expectativas en la población (sobre todo en las personas que estaban sujetas a cuidados de larga duración como receptoras o como proveedoras) estando muchas de ellas todavía por cumplirse.<sup>26</sup>

De forma todavía más sucinta, me gustaría referirme a la regulación en torno a las medidas para la conciliación entre la vida profesional y familiar como otro elemento crucial de esta configuración legal de derechos sociales estrechamente conectados con el cuidado en España. La Constitución Española no reconoce un derecho específico a la conciliación laboral y familiar, pero, como recuerda Rodríguez Sáenz de Galdeano (2019), el Tribunal Constitucional reconoció en STC 3/2007, de 15 de enero y reiteró en la STC 26/2011, de 14 de marzo la vinculación de medidas en este sentido con el derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14) y con el principio rector de protección de la familia (art. 39).

En España, desde el punto de vista legislativo, han supuesto avances significativos en este terreno: por un lado, la Ley 39/1999, de 9 de noviembre de 1999 de Conciliación de

---

<sup>25</sup> Para un análisis más pormenorizado de los efectos de la crisis de 2008 en la gestión de la dependencia en España *vid.* Gracia 2014.

<sup>26</sup> Al respecto basta tener en cuenta el dato recogido en el XX Dictamen del Observatorio de la Dependencia (Asociación Española de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales –AEDGSS– 2020, 1) que recoge cómo en 2019, “por primera vez desde 2016, el número de personas con derecho reconocido en espera de atención ha vuelto a aumentar. El saldo de 2019 presenta 20.000 personas más en una lista de espera, que ya alcanza a 266.000 personas, el 19,2% de las personas con derecho”. Según se concluye en el mencionado dictamen (AEDGSS 2020, 2), “los recortes supusieron una fase de la parálisis y retroceso generalizado del sistema en el intervalo junio 2012-junio 2015 (fase de demolición del SAAD). Desde junio de 2015 el sistema inicia una recuperación que parece consolidarse en 2018. Esta recuperación es a costa de las comunidades autónomas y de los copagos familiares. En 2019 se inicia una nueva fase de ralentización del Sistema”.

la Vida Familiar y Laboral de las Personas Trabajadoras (LCVFLPT) que en sus 22 artículos modificaba aspectos relacionados con la legislación laboral y de seguridad social; por otro lado y, con posterioridad, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH) que en el ámbito de la conciliación y en lo que concierne al cuidado de menores, “pretende facilitar el equilibrio de la vida familiar y laboral de las personas que desempeñan trabajos remunerados y promover la participación de los hombres en el cuidado de sus hijos, tanto tras el nacimiento como en el caso de adopción o acogimiento, a partir del momento en el que entran a formar parte de la familia” (Tobío *et al.* 2010).

De forma global, sin entrar en un análisis pormenorizado de estas leyes y del abordaje de la cuestión en el ordenamiento jurídico español, la conciliación de la vida familiar y laboral suponen la concesión de tiempo e incluyen dos tipos de actuaciones distintas: permisos laborales para que los/as trabajadores/as puedan ausentarse temporalmente del puesto de trabajo, y reducción o flexibilización de la jornada laboral para compatibilizarla dedicación al trabajo remunerado con la atención a los familiares que la requieren (Tobío *et al.* 2010, 159). Como sintetiza Rodríguez Sáenz de Galdeano (2019), los derechos de conciliación reconocidos por el legislador español se pueden agrupar en derechos al descanso remunerado por nacimiento o adopción, derecho a disfrutar de permisos no retribuidos para el cuidado (excedencias) y derechos no remunerados de reducción y adaptación de la jornada, condicionado en este último caso al acuerdo o a lo que disponga la negociación colectiva.

No obstante, para Juana Gil Ruiz (2019, 68), la LCVFLPT de 1999, con dos décadas de perspectiva, “no habría conseguido difuminar las enormes diferencias existentes entre los géneros en el acceso, promoción profesional”. En su opinión, “probablemente porque no miraba hacia la corresponsabilidad”. Al tiempo que Ruth Vallejo (2014, 327) apunta que la ley de igualdad de 2007 puede considerarse “más un punto de partida que una norma de llegada al no haber fomentado claramente la corresponsabilidad ya que los derechos de conciliación –salvo la baja por paternidad– se siguen ejerciendo fundamentalmente por mujeres”.<sup>27</sup>

En definitiva, de este pequeño recorrido sobre algunos desarrollos legislativos relacionados con el cuidado,<sup>28</sup> podemos afirmar que los aspectos relacionados con las políticas de cuidados, cuando se traducen al lenguaje de los derechos, se vinculan con la implementación y cumplimiento efectivo de algunos los derechos sociales conexos que tienen, en el texto constitucional español hoy en día una protección limitada.

#### **4. A modo de conclusiones: “ciudadanía”, democracia y derechos (humanos)**

Para concluir estas reflexiones en torno a las políticas de cuidados y su democratización, me gustaría retomar la cuestión del modelo de ciudadanía (neo)liberal y su necesidad

<sup>27</sup> Se trata de una de las conclusiones extraídas del interesante estudio realizado por el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, *Valoración de las medidas de conciliación de la vida familiar y personal y la vida laboral según la regulación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (Calvo y Picontó 2014).

<sup>28</sup> No hemos agotado, ni mucho menos, el análisis de la normativa estatal y autonómica relacionada con el cuidado. Aunque por razones de espacio, no nos ocupemos específicamente de los mismos, podríamos incluir aquí toda la regulación de carácter autonómico de los cuidados paliativos y la muerte digna. Para una reciente revisión puede consultarse Galán y Postigo 2020.

de profunda reformulación en términos de justicia social, integrando para ello en su núcleo la cuestión de los cuidados. Al fin y al cabo, como afirma Izquierdo (2018, 50), “el cuidado es una prueba de fuego de la democracia”.

A este respecto, de forma provocadora y aprovechando brillantemente un error tipográfico cargándolo de un inesperado y profundo sentido, Carolina Junco, Amaia Pérez Orozco y Sira del Río (2006) proponían hace más de una década abandonar el concepto de “ciudadanía” para abrazar el de “cuidanía”. A través de un neologismo, que implica la integración radical de los conceptos de cuidado y ciudadanía, la cuidanía sería entendida como “una manera diferente de reconocer a las personas en colectividad, como una plataforma distinta desde la que reivindicar viejos y nuevos derechos” (Junco *et al.* 2006, 45).

Rechazan estas autoras el modelo de ciudadanía (neo)liberal que hemos analizado al considerar que este “se basa en la exclusión y las fronteras, en la invisibilidad de los trabajos de cuidado de la vida, porque es la manera de reconocer a las personas en una sociedad organizada en torno a los mercados e impone un modelo imposible de autonomía atomizada” (Junco *et al.* 2006, 47). Esto es, la ciudadanía, tal y como se ha venido construyendo desde la modernidad, sería un modelo imposible ya que, como es especialmente patente en relación con las políticas de cuidados actuales, “la exclusión de unos/as es lo que garantiza los derechos de otros/as” (Junco *et al.* 2006, 45).

Su propuesta de “cuidanía” implica colocar la sostenibilidad de la vida en el centro de la discusión política, sustituyendo por la preocupación por las necesidades de las personas el papel central jugado hasta ahora por una noción de autonomía que, al menos desde una concepción (neo)liberal, se ha demostrado una falsedad. Los cuidados de las personas se erigen como un nuevo eje colectivo. Esta cuidanía tendría un carácter universal, no excluyente y transformador, dirigido a evitar las relaciones de dominación y de privilegio presentes en las relaciones de cuidado y combatiendo la invisibilidad de los trabajos relacionados con el mismo. Lo que se conecta con la alternativa propuesta por Joan Tronto (2017) de pensar en los/las ciudadanos/as como *homines curans* (*caring people*); es decir, personas que cuidan en plural, antes que en cada uno de ellos como *homo oeconomicus*, hombre económico, en singular y en masculino. Y también con la propuesta de la misma autora (Tronto 2013) de una democracia de cuidados (*caring democracy*).

Lo que interesa de esta noción de “cuidanía” para nuestro análisis es que implicaría “replantear viejos derechos e inventar derechos nuevos” (Junco *et al.* 2006, 48). Todo ello conecta fuertemente con la idea de democratización radical de las políticas de cuidados que hemos venido analizando (Bruyère 2011, Tronto 2013, 2017, Flaquer 2013, Sales 2014, Izquierdo 2018, entre otros) en su traducción a un lenguaje de los derechos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, debemos tomar en serio la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos, ahondando, por lo tanto, en la efectividad, la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos conectados con las relaciones de cuidados y que ya están reconocidos en tratados y pactos internacionales. Al tiempo que, cuando sean necesarias, se articulan nuevas formulaciones y nuevos derechos. Pero no para tratar de corregir limitadamente, en la medida de lo posible, las desigualdades que los cuidados generan, sino para coadyuvar a moldear las políticas de cuidados de una forma radicalmente más justa,



alejadas de la opresión y el privilegio, desde el entendimiento de su papel central en el desarrollo humano. Porque como muy acertadamente apunta Irene Echevarría (2019, 217), “es el sistema social, económico y cultural en el que se desarrollan las relaciones de cuidado –lógicas opresivas– el que convierte el cuidado en práctica tirana, es decir, son los elementos externos en los que convive la forma actual de cuidado los que fundamentalmente lo tornan opresivo, no las prácticas de cuidado en sí”.

Se trata de construir, en definitiva, tanto a través de la dimensión de derechos humanos (a nivel global o regional) como en los ordenamientos internos como derechos sociales fundamentales –a partir de exigentes y sólidos estándares internacionales y garantizando su protección, exigibilidad y justiciabilidad– una nueva forma más radicalmente democrática de ordenar las relaciones sociales en torno al cuidado. Una tarea sin duda compleja, pero a la altura del alcance civilizador y democratizador que se le presupone al discurso de los derechos humanos.

## Referencias

- Agenjo Calderón, A., 2019. Género y globalización económica desde la sostenibilidad de la vida. *Revista internacional de pensamiento político* [en línea], vol. 14, 111–130. Disponible en: <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.4763> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Antony, L., 2012. Different Voices or Perfect Storm: Why Are There So Few Women in Philosophy? *Journal of Social Philosophy* [en línea], 43(3), 227–255. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-9833.2012.01567.x> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Añón, M.J., 2010. Derechos sociales: cuestiones de legalidad y legitimidad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], vol. 44. 15–42. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0.415> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Asociación Española de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales (AEDGSS), 2020. *XX Dictamen Observatorio de la Dependencia* [en línea]. Madrid: AEDGSS. Disponible en: <https://directoressociales.com/project/dictamen-xx-2/> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Aznar López, M., 2001. Las personas mayores en la Constitución Española. Comentario al Art. 50. En: A. Martínez Maroto, ed., *Gerontología y derecho: Aspectos jurídicos y personas mayores*. Madrid: Médica Panamericana, 3–24.
- Bazo, M.T., y Ancizu, I., 2004. El papel de la familia y los servicios en el mantenimiento de la autonomía de las personas mayores: una perspectiva internacional comparada. *Revista española de investigaciones sociológicas* [en línea], 105, 43–77. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/40184624> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Bodelón, E., 2010. Derecho y justicia no androcéntricos. *Quaderns de psicologia* [en línea], 12(2). 183–193. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/qpsicologia.815> [Acceso 22 de diciembre de 2020].
- Bolis, M., et al., 2020. *Los cuidados en tiempos de coronavirus* [en línea]. Trad: S. Sánchez-Migallón y A. Sanz. Oxford: Oxfam GB. Disponible en: <https://www.oxfam.org/es/informes/los-cuidados-en-tiempos-del-coronavirus> [Acceso 6 de mayo de 2021].

- Bover-Bover, A., 2006. El impacto de cuidar en el bienestar percibido por mujeres y varones de mediana edad: una perspectiva de género. *Enfermería clínica* [en línea], 16(2), 69–76. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1130-8621\(06\)71184-6](https://doi.org/10.1016/S1130-8621(06)71184-6) [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Bruyère, F., 2011. *L'Éthique du "care"*. 3ª ed. París: Presses Universitaires de France.
- Calasanti, T., 2004. Feminist Gerontology and Old Men. *The Journals of Gerontology, Series B* [en línea], 59(6), 305–314. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/geronb/59.6.S305> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Calvo García, M., 2014. Crisis económica y efectividad de los derechos sociales. En: M.J. Bernuz Benítez y M. Calvo García, eds., *La eficacia de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch. 59–89.
- Calvo, M., y Picontó, T., eds., 2014. *Valoración de las medidas de conciliación de la vida familiar y personal y la vida laboral según la regulación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* [en línea]. Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi4jePp9tPxAhUMkhQKHc3MB3UQFjABegQIBRAD&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FCGPJ%2FOBSERVATORIO%2520DE%2520VIOLENCIA%2520DOM%25C3%2589STICA%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F20160921%2520Valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520las%2520medidas%2520de%2520conciliaci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520vida%2520familiar....pdf&usq=AOvVaw2XeM2VniGX3FC1Gi\\_9Qngx](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi4jePp9tPxAhUMkhQKHc3MB3UQFjABegQIBRAD&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FCGPJ%2FOBSERVATORIO%2520DE%2520VIOLENCIA%2520DOM%25C3%2589STICA%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F20160921%2520Valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520las%2520medidas%2520de%2520conciliaci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520vida%2520familiar....pdf&usq=AOvVaw2XeM2VniGX3FC1Gi_9Qngx) [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Camps, V., 2013. Presentación. En: C. Gilligan, *La ética del cuidado*. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols* [en línea], 30. Barcelona: Fundació Víctor Grifols, 7–9. Disponible en: <https://www.fundaciogrifols.org/en/web/fundacio/-/30-the-ethic-of-care> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Carrasco, C., 2006. La paradoja del cuidado: necesario pero invisible. *Revista de economía crítica* [en línea], nº 5, 39–64. Disponible en: [http://revistaeconomicritica.org/sites/default/files/revistas/n5/2\\_paradoja\\_del\\_cuidado.pdf](http://revistaeconomicritica.org/sites/default/files/revistas/n5/2_paradoja_del_cuidado.pdf) [Acceso 23 de diciembre de 2020].
- Casado Marín, D., y López i Casasnovas, G., 2001. *Vejez, dependencia y cuidados de larga duración: Situación actual y perspectivas de futuro*. Barcelona: Fundación La Caixa, colección Estudios Sociales, nº 6.
- Cascajo Castro, J.L., 2009. Derechos Sociales. *Cuadernos de derecho público* [en línea], 37, 11–35. Disponible en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/view/9852/10059> [Acceso 23 de diciembre de 2020].
- Clements, L., 2013. Does Your Carer Take Sugar? Carers and Human Rights: The Parallel Struggles of Disabled People and Carers for Equal Treatment. *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice* [en línea], 19(2), 397–434. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/crsj/vol19/iss2/8> [Acceso 14 de diciembre de 2020].

- Courtis, C., y Abramovich, V., 2001. Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* [en línea], 4, 1–18. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1031282> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Cuenca Gómez, P., 2013. Cinco años de vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Avances y retos pendientes. *Anuario de acción humanitaria y derechos humanos* [en línea], 11, 17–40. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/aahdh-11-2013pp17-40> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- De las Heras Aguilera, S., 2015. La regulación de la obligación de cuidar y su impacto de género. *Zerbitzuan* [en línea], 60, 63–74. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.05> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Durán, M.A., 2006. Dependientes y cuidadores: El desafío de los próximos años. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 60, 57–73.
- Durán, M.A., 2016. El futuro del cuidado: El envejecimiento de la población y sus consecuencias. *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo* [en línea], 50, 114–127. Disponible en: <https://roderic.uv.es/handle/10550/57752> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Durán, M.A., 2018. Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado. En: M. Ferreyra, ed., *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* [en línea]. Ciudad de México: ONU Mujeres, 24–42. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo2018/mayo/publicacion-de-cuidados> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Echevarría, I., 2019. La opresión en el cuidado: hacia un análisis unificado. En: T. Pereira, G. Oliveira y A.C. Coltro, eds., *Cuidado e cidadania: Desafios e possibilidades*. Rio de Janeiro: GZ. 218–230.
- Ellis, K., 2004. Dependency, justice and the ethics of care. En: H. Dean, ed., *The Ethics of Welfare: Human rights, dependency and responsibility*. Bristol: The Policy Press, 29–48.
- Engster, D., 2019. Care Ethics, Dependency, and Vulnerability. *Ethics and Social Welfare* [en línea], 13(2), 100–114. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/17496535.2018.1533029> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Eurofound, 2016. *Encuesta europea sobre calidad de vida* [en línea]. Dublín: Eurofound. Disponible en: <https://www.eurofound.europa.eu/es/surveys/european-quality-of-life-surveys/european-quality-of-life-survey-2016> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Ferrando García, M.F., 2020. La circunstancia de parentesco en la tutela antidiscriminatoria laboral. *Labos* [en línea], 1(2), 89–108. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/labos.2020.5540> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Finch, D., y Groves, D., 1983. *A Labour of Love. Women, Work and Care*. Londres: Routledge.

- Flaquer, L. 2004. La articulación entre familia y el Estado de bienestar en los países de la Europa del sur. *Papers* [en línea], 73, 27-58. Disponible en: <https://papers.uab.cat/article/view/v73-flaquer/pdf-es> [Acceso 13 de julio de 2021].
- Flaquer, L., 2013. Los trabajos de cuidados: de una obligación tradicional a un derecho social. En: C. Gilligan, La ética del cuidado. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols* [en línea], 30. Barcelona: Fundació Víctor Grifols, 72–85. Disponible en: <https://www.fundaciogrifols.org/en/web/fundacio/-/30-the-ethic-of-care> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Galán González, J.M, y Postigo Mota, S., 2020. Equidad versus inequidad en las distintas leyes autonómicas de muerte digna en España. *Revista iberoamericana de bioética* [en línea], 12, 1-13. Disponible en: <https://doi.org/10.14422/rib.i12.y2020.002> [Acceso 6 de mayo de 2021].
- Gammage, S., y Stevanovic, N., 2018. Género, migración, trabajo y déficit de cuidados: ¿qué rol le corresponde a los Objetivos del Desarrollo Sostenible? En: M. Ferreyra, ed., *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* [en línea]. Ciudad de México: ONU Mujeres, 108–122. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo2018/mayo/publicacion-de-cuidados> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Gil Ruiz, J.M., 2019. Repensando la Constitución: una mirada al deber de trabajar y al derecho al trabajo. *Revista de derecho político* [en línea], 1(104), 59–85. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24309> [Acceso 14 diciembre 2020].
- Gilligan, C., 1982. *In a different voice: Psychological theory and woman's development*. 1ª ed. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Gilligan, C., 2013. La resistencia a la injusticia: la ética feminista del cuidado. En: C. Gilligan, La ética del cuidado. *Cuadernos de la Fundació Víctor Grifols* [en línea], 30. Barcelona: Fundació Víctor Grifols, 40-67. Disponible en: <https://www.fundaciogrifols.org/en/web/fundacio/-/30-the-ethic-of-care> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Gómez Redondo, R., Fernández Carro, C., y Cámara Izquierdo, N., 2018. ¿Quién cuida a quién? La disponibilidad de cuidadores informales para personas mayores en España. Una aproximación demográfica basada en datos de encuesta. *Informes Envejecimiento en red* [en línea], 20, 1–36. Disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-informequien-cuida-20.pdf> [Acceso 22 de diciembre de 2020].
- González Celis, I., y González Llama, A., 2020. Donde se sostiene la vida: cuidados, cuerpo(s) y comunidad en tiempos de pandemia. *Inguruak* [en línea], 69, 39–56. Disponible en: <https://doi.org/10.18543/inguruak-69-2020-art03> [Acceso 6 de mayo de 2021].
- Gracia Ibáñez, J., 2012. *El maltrato familiar hacia las personas mayores: Un análisis sociojurídico*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Gracia Ibáñez, J., 2014. Vulnerabilidad e inseguridad: El derecho a la atención de las personas en situación de dependencia. En: R. Susín Betrán y M.J. Bernuz Beneitez,

eds., *Seguridade(s) y derechos inciertos*. Pressas Universitarias de Zaragoza, 229–260.

- Haas, A., 2018. Autonomía desde la vinculación: hacia una resignificación del cuidado desde el derecho a la no discriminación. En: M. Ferreyra, ed., *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* [en línea]. Ciudad de México: ONU Mujeres, 200–215. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo2018/mayo/publicacion-de-cuidados> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Instituto Nacional de Estadística (INE), 2016. *Total personas (de 18 y más años). Actividades de cuidados y tareas del hogar* [en línea]. Madrid: INE. Disponible en: [https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259950772779&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888](https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259950772779&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout&param1=PYSDetalle&param3=1259924822888) [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Izquierdo, M.J., 2018. Consideraciones recientes del debate sobre cuidados. En: M. Ferreyra, ed., *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* [en línea]. Ciudad de México: ONU Mujeres, 43–52. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo2018/mayo/publicacion-de-cuidados> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Junco, C., Pérez Orozco, A., y Del Río, S., 2006. Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía). *Libre pensamiento* [en línea], nº 51, 44–49. Disponible en: <https://www.librepensamiento.org/wp-content/uploads/2006/05/LP-051.pdf> [Acceso 14 de julio de 2021].
- López de la Vieja, M.T., 2008. Justicia y cuidado. En: A.H. Puleo, ed., *El reto de la igualdad de género: Nuevas perspectivas en Ética y Filosofía Política*. Madrid: Biblioteca Nueva. 238–257.
- López Peláez, A., 2007. Atención social a la dependencia: un nuevo derecho de los ciudadanos mayores. En: C. Lasarte Álvarez, M.F. Moretón Sanz y P. López Peláez, eds., *La protección de las personas mayores*. Madrid: Tecnos, 114–129.
- Marrades, A., 2016. Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de derecho político* [en línea], 1(97), 209–242. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.97.2016.17623> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Nussbaum, M.C., 2007. *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Nussbaum, M.C., 2011. *Creating Capabilities: The Human Development approach*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- ONU, 2015. *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* (A/70/L.1.) [en línea]. Disponible en: [https://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S](https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/L.1&Lang=S) [Acceso 14 de julio de 2021].
- ONU, 2020. *Informe de políticas: las repercusiones de la COVID-19 en las mujeres y las niñas. Informe Guterres* [en línea]. Disponible en: <https://www.un.org/es/informe->

[guterres-sobre-el-impacto-de-covid-19-en-las-mujeres](#) [Acceso 6 de mayo de 2021].

- Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2019. *El trabajo de los cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente* [en línea]. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. Disponible en: [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_633168/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_633168/lang-es/index.htm) [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Pautassi, L., 2007. *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos* [en línea]. Santiago de Chile: CEPAL. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/5809-cuidado-como-cuestion-social-un-enfoque-derechos> [Acceso 22 de diciembre de 2020].
- Pautassi, L., 2015. Inaugurando un nuevo escenario. El derecho al cuidado de las personas adultas mayores. *Argumentos* [en línea], 7, 257–280. Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/argumentos/article/view/1322/1215> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Pautassi, L., 2018. El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción. En: M. Ferreyra, ed., *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* [en línea]. Ciudad de México: ONU Mujeres, 175–188. Disponible en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/mayo2018/mayo/publicacion-de-cuidados> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Pérez Orozco, A., 2006. Amenaza tormenta: la crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico. *Revista de economía crítica* [en línea], 5, 7–37. Disponible en: <http://revistaeconomicacritica.org/node/896> [Acceso 14 diciembre 2020].
- Pérez-Orozco, A., y López-Gil, S., 2011. *Desigualdades a flor de piel. Cadenas globales de cuidados. Concreciones en el empleo de hogar y las políticas públicas*. Madrid: ONU Mujeres.
- Peterson, E., 2018. Struggles for recognition and redistribution: family carers and domestic workers in Spanish eldercare. *International Journal of Care and Caring* [en línea], 2(4), 459–76. Disponible en: <https://doi.org/10.1332/239788218X15411481093113> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Pirhonen, J., 2015. Dignity and the capabilities approach in long-term care for older people. *Nursing Philosophy* [en línea], 16, 29–39. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/nup.12057> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Rey Martínez, F., 2018. Protección de la salud, atención primaria y derechos fundamentales. *Teoría y realidad constitucional* [en línea], 41, 281–296. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.22121> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Rodríguez Cabrero, G., 2007. La protección social de la dependencia en España. Un modelo sui generis de desarrollo de los derechos sociales. *Política y sociedad* [en línea], 44(2), 69–85. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0707230069A> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
-

- Rodríguez Sáenz de Galdeano, B., 2019. *La conciliación de la vida laboral y familiar como causa de discriminación por razón de género y la incentivación de las medidas de corresponsabilidad* [en línea]. Disponible en: <http://www.cielolaboral.com/la-conciliacion-de-la-vida-laboral-y-familiar-como-causa-de-discriminacion-por-razon-de-genero-y-la-incentivacion-de-las-medidas-de-corresponsabilidad/> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Rodríguez-Arana Muñoz, J., 2015. Sobre el concepto de los derechos sociales fundamentales. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea], 19. Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/16858> [Acceso 22 de diciembre de 2020].
- Sales, T., 2014. Ciudadanía y cuidados; apuntes para una política feminista democrática. *Daimon: Revista internacional de filosofía* [en línea], 63, 159–174. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/daimon/189751> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Semler, C., 2019. Políticas de la vulnerabilidad. Cuerpo y luchas sociales en la teoría social contemporánea. *Athenea digital* [en línea], 19(3), 1–23. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2487> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Sen, A., 1987. *The Standard of Living*. Cambridge University Press.
- Sen, A., 1993. Capability and well-being. En: M.C. Nussbaum y A. Sen, eds., *The Quality of Life* [en línea]. Oxford: Clarendon Press, 30–5. <https://doi.org/10.1093/0198287976.003.0003> [Acceso 12 de julio de 2021].
- Tobío, C., et al., 2010. *El cuidado de las personas: Un reto para el siglo XXI* [en línea]. Barcelona: Fundación La Caixa. Disponible en: [https://sid.usal.es/idocs/F8/FDO23264/el\\_cuidado\\_de\\_las\\_personas.pdf](https://sid.usal.es/idocs/F8/FDO23264/el_cuidado_de_las_personas.pdf) [Acceso 12 de julio de 2021].
- Tronto, J., 2017. There is an alternative: *homines curans* and the limits of neoliberalism. *International Journal of Care and Caring* [en línea], 1(1), 27–43. Disponible en: <https://doi.org/10.1332/239788217X14866281687583> [Acceso 14 de diciembre de 2020].
- Tronto, J., 2020. *¿Riesgo o cuidado?* [en línea]. Trad: A. Blanco. Buenos Aires: Fundación Medifé, colección Horizontes del cuidado. Disponible en: <https://www.fundacionmedife.com.ar/riesgo-o-cuidado> [Acceso 6 de mayo de 2021].
- Tronto, J.C., 1993. *Moral boundaries: A political argument for an ethic of care*. Nueva York: Routledge.
- Tronto, J.C., 2013. *Caring democracy: Markets, equality and justice*. Nueva York: NYU Press.
- Vallejo, R., 2014. Conclusiones de la segunda parte. En: M. Calvo y T. Picontó, eds. *Valoración de las medidas de conciliación de la vida familiar y personal y la vida laboral según la regulación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* [en línea]. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 327–342. Disponible en:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4jePp9tPxAhUMkhOKHc3MB3UOFjABegQIBRAD&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FCGPJ%2FOBSERVATORIO%2520DE%2520VIOLENCIA%2520DOM%25C3%2589STICA%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F20160921%2520Valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520las%2520medidas%2520de%2520conciliaci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520vida%2520familiar....pdf&usg=AOvVaw2XeM2VniGX3FC1Gi\\_9Ongx](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi4jePp9tPxAhUMkhOKHc3MB3UOFjABegQIBRAD&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2FCGPJ%2FOBSERVATORIO%2520DE%2520VIOLENCIA%2520DOM%25C3%2589STICA%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F20160921%2520Valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520las%2520medidas%2520de%2520conciliaci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520vida%2520familiar....pdf&usg=AOvVaw2XeM2VniGX3FC1Gi_9Ongx) [Acceso 14 de diciembre de 2020].

Velasco Portero, M.T., 2019. Doctrina del TJ sobre discriminación por asociación y su impacto en nuestra jurisprudencia. *Revista galega de dereito social* [en línea], 9, 215–228. Disponible en:

<http://www.revistagalegadedereitosocial.gal/index.php/RGDS/article/view/83/194> [Acceso 22 de diciembre de 2020].

Vizard, P., Fukuda-Parr, S., y Elson, D., 2011. Introduction: The Capability Approach and Human Rights. *Journal of Human Development and Capabilities* [en línea], 12(1), 1–22. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/19452829.2010.541728> [Acceso 22 de diciembre de 2020].

Walker, A., 1992. Conceptual perspectives on gender and family caregiving. *En*: J. Dwyer y R. Coward, eds., *Gender, Families and Elder Care*. Newbury Park: Sage, 34–46.

Walker, A., 1995. The family and the mixed economy of care: Can they be integrated? *En*: I. Len y E. Perkins, eds., *The Future of Family Care for Older People*. Londres: HMSO, 201–220.

Zárate, B., 2017. La dependencia diez años después de la Ley 39/2006: un derecho social problemático que olvidó a la familia como sujeto cuidador. *Persona y derecho* [en línea], 75, 179–207. Disponible en: <https://doi.org/10.15581/011.76.179-207> [Acceso 14 de diciembre de 2020].